



RESOLUCION No.

00377

FECHA:

28 OCT 2022



Gobernación de
Córdoba

“Por medio de la cual se establece el Calendario Académico “A” del año 2023 para los Establecimientos Educativos Oficiales de los Municipios No Certificados del Departamento de Córdoba, que prestan el Servicio Público Educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que para la organización de la prestación del servicio educativo en los Municipios no Certificados del Departamento de Córdoba, se hace necesario determinar los lineamientos generales referentes al Calendario A del año 2023, atendiendo las disposiciones legales instituidas en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto N°. 1075 del 26 de mayo de 2015, Único reglamentario del sector educación.

Que el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 establece que corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales y distritales, entre otras funciones, la de organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales reglamentarias.

Que el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 y el Artículo 2.4.3.1.2 del Decreto N°1075 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del sector educativo, disponen que los educandos tienen derecho a un año lectivo que comprenderá como mínimo cuarenta (40) semanas efectivas de trabajo académico.

Que el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015 faculta a las entidades territoriales certificadas para expedir cada año y por una sola vez, el **CALENDARIO ACADEMICO** para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, determinando las fechas precisas de iniciación y finalización de las actividades para estudiantes: cuarenta (40) semanas de trabajo académico distribuidas en dos (2) periodos semestrales y doce (12) semanas de receso estudiantil; y las actividades para docentes y directivos docentes: cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes distribuidas en dos (2) periodos semestrales, cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional y siete (7) semanas de vacaciones.

Que es necesario determinar los lineamientos generales relativos al Calendario Académico atendiendo entre otros, los criterios establecidos en las Leyes 115 del 8 de febrero de 1994 y 715 de diciembre 21 de 2001; el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, Único reglamentario del sector educación y la Circular No. 16 del 10 agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación.

Que el artículo 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015 establece que la competencia para modificar el Calendario Académico es del Gobierno Nacional y que los ajustes en el mismo deben ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad territorial certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico. Establece también que las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.

Página 1 de 4

"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"



RESOLUCION No.

00377

FECHA:

28 OCT 2022



Gobernación de
Córdoba

“Por medio de la cual se establece el Calendario Académico “A” del año 2023 para los Establecimientos Educativos Oficiales de los Municipios No Certificados del Departamento de Córdoba, que prestan el Servicio Público Educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media y se dictan otras disposiciones”

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante el artículo 2.3.3.1.11.3 del decreto 1075 de 2015, estableció el receso estudiantil de cinco (5) días en la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América. Esta semana de receso estudiantil no modifica el tiempo de clase que deben dedicar los establecimientos educativos al desarrollo de las áreas reglamentarias.

Que la Circular No.022 del 20 de septiembre de 2022, Expedida por el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, expone las orientaciones para la elaboración del Calendario Académico en la Vigencia 2023.

Que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva 16 del 12 de junio de 2013, expuso algunos criterios para la definición de la jornada escolar de los estudiantes y la jornada laboral y los permisos remunerados de los educadores.

Que el artículo 2.3.8.3.1 del Decreto 1075 de 2015 estableció el día de la Excelencia Educativa- DIA E- con el fin que los establecimientos educativos cuenten con un espacio para revisar específicamente su desempeño de calidad. “Los Establecimientos Educativos incluirán y desarrollarán dentro del Calendario Escolar el Día de la Excelencia Educativa (DIA E) según la fecha que establezca el MEN”. Para la vigencia 2023 (Circular 022 del 20 de septiembre de 2022).

Que de conformidad con lo expuesto y en aras de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre la expedición del Calendario Académico, contenida en el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015, disposición según la cual “las entidades territoriales certificadas expedirán cada año el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización (...)” mediante el presente acto se fija el calendario académico correspondiente al Calendario “A” del año 2023 para los establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los Niveles de Preescolar, Básica y Media Académica o Técnica que funcionan en los veintisiete (27) municipios No certificados del Departamento de Córdoba de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Establecer el Calendario Académico para el año 2023 correspondiente al Calendario “A” para la prestación del servicio educativo en los Municipios no certificados del Departamento de Córdoba, en las siguientes actividades y fechas del año 2023, así:

1. SEMANAS DE TRABAJO ACADEMICO

40 semanas en dos periodos semestrales de 20 semanas cada uno así:

a. Primer periodo de trabajo académico

Del 23 de enero al 18 de junio de 2023 (20 semanas)



RESOLUCION No. 00377

FECHA: 28 OCT 2022



Gobernación de
Córdoba

“Por medio de la cual se establece el Calendario Académico “A” del año 2023 para los Establecimientos Educativos Oficiales de los Municipios No Certificados del Departamento de Córdoba, que prestan el Servicio Público Educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media y se dictan otras disposiciones”

b. Segundo periodo de trabajo académico

Del 10 de julio al 3 de diciembre de 2023 (20 semanas)

2. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Cinco (5) semana correspondiente a las siguientes fechas:

- Del 16 al 22 de enero de 2023 (1 semana)
- Del 3 al 9 de abril de 2023 (1 semana)
- Del 3 al 9 de julio de 2023 (1 semana)
- Del 9 al 15 de octubre de 2023 (1 semana)
- Del 4 al 10 de diciembre de 2023 (1 semana)

3. RECESO ESTUDIANTIL

Doce (12) semanas correspondientes a las siguientes fechas:

- Del 16 al 22 de enero 2023 (1 semana)
- Del 3 al 9 de abril de 2023 (1 semana)
- Del 19 de junio al 9 de julio de 2023 (3 semanas)
- Del 9 al 15 de octubre de 2023 (1 semana)
- Del 4 al 10 de diciembre de 2023 (1 semana)
- Del 11 de diciembre de 2023 al 14 de enero 2024 (5 semanas)

4. VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

Siete (7) semanas correspondientes a las siguientes fechas

- Del 19 de junio al 2 de julio de 2023 (2 semanas)
- Del 11 de diciembre de 2023 al 14 de enero 2024 (5 semanas)

PARAGRAFO: Las semanas Lectivas o de Trabajo Académico establecidas en el Calendario Académico para el año 2023, quedan determinadas en 40 semanas en dos periodos semestrales cada uno así: Para el Primer Periodo del 23 de enero al 18 de junio de 2023, y el Segundo Periodo del 10 de julio al 3 de diciembre de 2023, de la cual exceptuamos la semana del 03 al 09 de abril, “Semana Santa”, y la del 09 al 15 de octubre de 2023, semana anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América, las cuales pertenecen a semanas de Desarrollo Institucional para los Docentes y Directivos docentes y de Receso Estudiantil para los estudiantes.

ARTICULO 2. DIA E. En cumplimiento del artículo 2.3.8.3.1 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado tendrán un espacio para revisar específicamente su desempeño de calidad, con el objeto de realizar una jornada por la excelencia educativa denominada “DIA E”. La fecha será fijada por el Ministerio de Educación Nacional a través de Resolución.



RESOLUCION No. 00377

FECHA: 28 OCT 2022



Gobernación de Córdoba

“Por medio de la cual se establece el Calendario Académico “A” del año 2023 para los Establecimientos Educativos Oficiales de los Municipios No Certificados del Departamento de Córdoba, que prestan el Servicio Publico Educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 3: El Calendario Académico para el año 2023, solamente podrá ser modificado por disposiciones del Gobierno Nacional que deberán ser acatadas por razones especiales o excepcionales.

ARTICULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería a los... 28 OCT 2022

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO DAVID BENITEZ MORA GOBERNADOR

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre: Mery Luz Pírela	Nombre: Leonardo José Rivera Varilla	Nombre: Claudine Álvarez Isaza
Cargo: Funcionaria Inspección y Vigilancia	Cargo: Secretario de Educación	Cargo: Secretario General
Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Olga Lucia Berrocal Rivera	Nombre: Jairo Burgos Rivas	Nombre: Hernando Alberto de la Espriella Burgos
Cargo: Profesional Universitario, Inspección y Vigilancia	Cargo: Profesional Universitario - SED	Cargo: Jefe Oficina Jurídica
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha:	Fecha	Fecha:



CIRCULAR No. 022

DE: Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

PARA: Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación

ASUNTO: Orientaciones para la elaboración del Calendario Académico vigencia 2023

FECHA: 20 de septiembre de 2022

El Ministerio de Educación Nacional, en desarrollo de sus competencias legales, en especial las consagradas en el numeral 2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el numeral 5.11 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Único del Sector Educación, emite la presente circular con el objeto de impartir algunas orientaciones generales para la adopción del calendario académico para la vigencia 2023.

A. ADOPCIÓN INICIAL DEL CALENDARIO.

Las Entidades Territoriales Certificadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015, como responsables de la planeación, organización y prestación del servicio educativo, atendiendo las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, tienen la competencia exclusiva para expedir cada año y por una sola vez el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, para lo cual, tendrán en cuenta:

1. El artículo 86 de la Ley 115 de 1994, *"Por la cual se expide la ley general de educación"*, establece que *"Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las"*



tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo. La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional(...)

2. El calendario académico debe expedirse en los siguientes plazos:
 - a. Antes del primero (1º) de noviembre de 2022 para el calendario académico de la vigencia 2023 de los establecimientos educativos que funcionan en calendario A.
 - b. Antes del primero (1º) de julio de 2023 para el calendario académico de las vigencias 2023-2024 de los establecimientos educativos que funcionan en calendario B.

3. El calendario académico debe determinar las fechas precisas de iniciación y finalización de las semanas de trabajo académico, desarrollo institucional, receso escolar y vacaciones de docentes y de directivos docentes, tanto para educadores como para estudiantes, en los siguientes términos:
 - a. Para docentes y directivos docentes:
 - i. Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos (2) períodos semestrales.
 - ii. Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional que serán distintas a las semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes.

Una de estas semanas debe corresponder a la semana del mes de octubre en la que los estudiantes gozan del receso estudiantil, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.3.3.1.11.3 del Decreto 1075 de 2015.
 - iii. Siete (7) semanas de vacaciones.
 - b. Para estudiantes:
 - i. Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos (2) períodos semestrales.
 - ii. Doce (12) semanas de receso estudiantil. Una de estas semanas debe corresponder a la semana de receso escolar del mes de



octubre conforme lo establecido por los artículos 2.3.3.1.11.1 y 2.3.3.1.11.2 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, podrán ser exceptuados de esta semana de receso estudiantil los establecimientos educativos estatales que cuentan con internados para estudiantes de las regiones rurales, quienes continuarán organizando el calendario académico de acuerdo con sus condiciones locales.

4. La fecha de inicio del calendario 2023 debe ser consecutiva a la fecha de terminación del calendario académico 2022, bajo el entendido que el año académico contempla 52 semanas calendario.
5. El concepto de "Semana" al que hace referencia el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015, relacionado con el calendario académico, corresponde a la serie de *"siete días naturales consecutivos, de lunes a domingo"*. Por lo tanto, el trabajo académico, las semanas de desarrollo institucional, las vacaciones y el receso estudiantil, deben planearse y fijarse en "Semanas" como textualmente lo indica la norma mencionada y no de manera fraccionada, esto es, en días pertenecientes a diferentes semanas.
6. Es necesario que en la resolución que se expida para indicar las fechas del calendario académico de la vigencia 2023, se utilicen los siguientes términos del calendario académico, tal como lo establece el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 del 2015: Calendario académico, Semanas Lectivas o de Trabajo Académico, Semanas de Desarrollo Institucional, Vacaciones Docentes y de Directivos Docentes y Receso Estudiantil.
7. El acto administrativo que expedida cada Entidad Territorial Certificada en Educación únicamente debe considerar lo correspondiente a calendario académico, por lo tanto, no es posible incluir otros aspectos que no correspondan a su definición.
8. La jornada de excelencia educativa (Día E), establecida en el artículo 2.3.8.3.1 del Decreto 1075 de 2015, debe ser incorporada al calendario académico y se realizará en la fecha que el Ministerio de Educación Nacional establezca para la vigencia 2023.
9. Las Secretarías de Educación Certificadas que deban emitir calendarios académicos diferenciales para los grupos étnicos, deberán atender lo establecido en el artículo 2.3.3.5.4.4.1. del Decreto 1075 de 2015, el cual dispone expresamente que *"De conformidad con los artículos 55 y 86 de la Ley 115 de 1994, los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas. Estos calendarios deberán cumplir con las semanas lectivas, las horas efectivas de actividad pedagógica y actividades lúdicas,*



culturales y sociales de contenido educativo, señaladas en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto”.

10. El Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para aprobar o dar aval al calendario académico inicial establecido por la entidad territorial; sin embargo, las Secretarías de Educación Certificadas en Educación deberán remitir el acto administrativo de adopción del calendario académico a la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional después de su publicación.

B. MODIFICACIÓN DE CALENDARIOS ACADÉMICOS

Para la modificación del calendario académico adoptado por las Entidades Territoriales Certificadas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La competencia para modificar el calendario académico corresponde al Gobierno Nacional; los ajustes que se deban realizar al calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación mediante una petición escrita debidamente motivada a la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional. Excepcionalmente, la Entidad Territorial Certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público en su jurisdicción.

Es preciso recordar que las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no tienen competencia para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.

2. En el caso de que la Entidad Territorial Certificada en Educación se vea afectada por fenómenos amenazantes de origen natural de orden geológico, hidrometeorológico, climático, biológico, socio-natural, psicosocial y antrópicos no intencionales, con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de los miembros de la comunidad educativa y de los actores del sector educativo, dentro de la Gestión Integral del Riesgo Escolar (GIRE), para el manejo de desastres, y en el marco de la **Circular 19 del 25 de julio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional**, es posible realizar modificaciones al calendario académico, para lo cual, es necesario que la Entidad Territorial Certificada realice previamente la declaratoria de emergencia. En este caso no se requiere la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, pero deberá enviar al Ministerio copia de la resolución modificatoria, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.



3. Las modificaciones a los calendarios académicos deberán ser solicitadas con antelación a la publicación del acto administrativo modificatorio del calendario académico que adopte la modificación aprobada y surtirán el siguiente procedimiento:
- a. La Entidad Territorial Certificada en Educación deberá remitir una solicitud al Ministerio de Educación Nacional con destino a la Subdirección de Fomento de Competencias, en la cual se expongan las razones por las cuales es necesario realizar la modificación del calendario académico. Junto con la petición, se deberá anexar la propuesta de modificación para que en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional analice y emita el concepto correspondiente.

Si la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional considera justificada la modificación del calendario académico, procederá a emitir el concepto aprobatorio, caso en el cual la Entidad Territorial procederá a expedir el acto administrativo de modificación del calendario académico, el cual deberá ser enviado a la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

- b. Si la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional encuentra alguna inconsistencia en el calendario académico, lo notificará a la Secretaría de Educación vía correo electrónico. La Secretaría deberá realizar la modificación correspondiente y remitirla nuevamente a la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del correo electrónico. En este caso, el plazo de revisión será de tres (3) días hábiles contados a partir de la radicación en el Sistema de Gestión Documental o de la recepción de la comunicación física con los ajustes. De no corregir las inconsistencias advertidas, se emitirá concepto desfavorable, y se reiniciará el procedimiento de que trata el literal a), de este numeral, a petición de la Secretaría de Educación correspondiente.

Una vez sea aprobada la justificación y la propuesta de modificación del calendario académico, la Secretaría de Educación deberá remitir a la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional el acto administrativo donde conste tal modificación, debidamente numerado, firmado y publicado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recepción del concepto aprobatorio emitido por la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación Nacional. Este acto administrativo debe



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

corresponder íntegramente a la propuesta avalada a través del concepto aprobatorio.

HERNANDO BAYONA RODRIGUEZ
Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

- Aprobó: - Claudia Milena Gómez Díaz - Directora de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media *(Claudia Milena Gómez)*
- Arturo Charria - Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial
- Claudia Marcelina Molina - Subdirectora Fomento de Competencias *(CM)*
- Revisó: - Alfredo Olaya Toro - Subdirección de Fomento de Competencias del VEPBM (E)
- Kerly Agámez - Asesora Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media *(Kerly)*
- Oscar Viasús - Asesor Jurídico Dirección de Calidad de Educación Preescolar, Básica y Media
- Proyecto: - Sandra Milena Valderrama Trujillo - Subdirección de Fomento de Competencias
- Clara Helena Agudelo - Subdirección de Fomento de Competencias



DIRECTIVA No. 16

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.

DE: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ASUNTO: Criterios Orientadores para la Definición de la Jornada Escolar de los Estudiantes y la Jornada Laboral y los Permisos Remunerados de los Educadores

FECHA: 12 JUN. 2013

El Ministerio de Educación Nacional en su calidad de máxima autoridad del sector educativo, en la búsqueda de garantizar el derecho a la educación de los niños, y con el fin de armonizar la aplicación de las normas de la organización escolar y administración de personal, garantizando los derechos laborales y profesionales del Magisterio, procede a precisar algunos criterios con el fin de orientar el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media.

En la búsqueda del fortalecimiento del Gobierno Escolar, el Ministerio exhorta a que las decisiones relacionadas con la definición de la jornada escolar de los estudiantes y la jornada laboral de los docentes, así como las definiciones en torno al desarrollo de los planes de estudio, sean tomadas por el Rector, con el acompañamiento del Consejo Directivo o Académico según el caso.

1. Definición de la jornada escolar de los estudiantes.

La determinación de la jornada escolar de los estudiantes tomará en cuenta los siguientes referentes:

- a. El Proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios y las estrategias pedagógicas para desarrollar las áreas obligatorias, fundamentales y optativas.
- b. Las 40 semanas lectivas adoptadas por el calendario académico establecido por la entidad territorial certificada en educación.
- c. El cumplimiento de las intensidades académicas mínimas 20 horas en Preescolar, 25 horas en Primaria y 30 horas en Básica Secundaria y Media.



- 16
- d. La inclusión del descanso pedagógico o recreo diario como una actividad curricular complementaria, por fuera de las intensidades académicas mínimas relacionadas en el literal anterior.

2. Definición de la jornada laboral de los educadores.

Se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.
- b. La asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas de clase. En aquellos establecimientos educativos donde exista más de una jornada escolar, la asignación académica de los docentes se establecerá en una sola jornada escolar, salvo que el docente acuerde con el rector otra distribución.
- c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta completar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el periodo diario de descanso; el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día.

3. Parámetros de la planta de personal docente en establecimientos educativos que ofrecen la básica secundaria y media en dos o más jornadas escolares.

En los establecimientos educativos que ofrecen básica secundaria y media en dos o más jornadas escolares se mantendrán los parámetros del número de docentes por grupo de estudiantes. Así, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3020 de 2002, los parámetros son:

- a. Para la Educación Básica Secundaria y Media Académica 1.36 docentes por grupo.
- b. Para la Media Técnica 1.7 docentes por grupo.

Según lo establecido el artículo 4 del Decreto 1850 de 2002, los rectores diseñarán estrategias o actividades pedagógicas que desarrollarán los profesores en forma diaria o semanal, dentro o fuera del establecimiento educativo, que permitan brindarle a los estudiantes las intensidades académicas horarias de básica secundaria y media.



16

Las entidades territoriales certificadas analizarán las particularidades de las Escuelas Normales Superiores para definir estrategias que garanticen el cumplimiento de su plan de estudios adoptado en el marco del Proyecto Educativo Institucional aprobado por el Consejo Directivo.

4. Permisos remunerados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002, el rector al ejercer su competencia legal de otorgar o negar los permisos remunerados debe tener en cuenta: a) que el educador tiene derecho a un permiso laboral remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes, siempre que medie una causa justificada, b) que la solicitud y el otorgamiento del permiso debe estar fundamentado en principios de imparcialidad, objetividad, oportunidad, racionalidad y solidaridad c) El permiso debe solicitarse y concederse siempre por escrito; d) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se ausenta un docente, éste tiene la obligación de legalizarlo justificando su ausencia con los debidos soportes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reintegro e) El permiso no genera vacante transitoria ni definitiva del empleo del beneficiario y, por ende, no dará lugar ni a encargo, ni a nombramiento provisional, ni a dejar reemplazo por parte del educador, ni a recuperar el tiempo del mismo; en este sentido el rector, de acuerdo con el PEI, adoptará estrategias que garanticen la prestación del servicio educativo cuando se presente esta situación administrativa.

En concordancia con el artículo 12 del Decreto 1850 de 2002, los permisos remunerados de los rectores o directores se solicitan ante el superior inmediato, sea el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, o ante quien estas autoridades hayan determinado.

12 JUN. 2013

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional



CIRCULAR No. 63-16

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES, CONSEJOS DIRECTIVOS, RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DEL CALENDARIO ACADÉMICO ESCOLAR

FECHA: 11.0 AGO 2012

En el marco de las funciones constitucionales preventivas y de control de gestión atribuidas a la Procuraduría General de la Nación por el artículo 277 Superior, y por el artículos 24 del Decreto Ley 262 de 2000, con fundamento en las competencias atribuidas al Procurador General en el numeral 36 del artículo 7 del decreto aludido; este organismo de control, ha detectado algunas variaciones en el calendario académico establecido para la comunidad académica, que al parecer se han efectuado sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto, lo que puede vulnerar derechos fundamentales de los niños y niñas y afectar el cumplimiento de los propósitos educativos del Estado, por lo cual, invita a las autoridades del nivel territorial, a los consejos directivos, rectores y directores de establecimientos educativos, para que en su calidad de garantes del servicio de educación, den estricto cumplimiento de la normatividad vigente. Para tal efecto recuerda la normatividad que rige la materia:

De conformidad con el artículo 2° y 209° de la Constitución Política, las autoridades administrativas están para servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, así como para coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, entre otros.

Por su parte el artículo 67 de la Constitución Política configura la educación como "**derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social**"; precepto "*con el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.*"

Dicha norma constitucional consagra además:

"Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus



*finés y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

Atendiendo lo dispuesto en la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional abordó el concepto de educación a través de sentencia T-592/11, fallo mediante el cual instituyó dicho propósito como un derecho constitucional y servicio público estableciendo los siguientes rasgos característicos para el mismo:

*"(...) (i) **es objeto de protección especial del Estado**; (ii) es presupuesto básico para la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el debido proceso, entre otros; (iii) **es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho**; (iv) **está comprendida por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"**; y (v) **se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Tomando como base los preceptos constitucionales, el Decreto 1850 de 2002, que reguló lo relativo a la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal - administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados- consideró en su artículo primero lo siguiente:

"Jornada escolar. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios. (...)"

En relación con el calendario académico, la norma referida señaló en sus artículos 14° y 15°:

"Artículo 14.- "Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

"1. Para docentes y directivos docentes:



"a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos periodos semestrales;

"b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional, y

"c) Siete (7) semanas de vacaciones.

"2. Para estudiantes:

"a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos periodos semestrales;

"b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

"Parágrafo. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1º de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1º de julio para el calendario B. No obstante, para el año lectivo 2002 2003 de calendario B, el calendario académico será fijado a más tardar dos (2) semanas después de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 15.- "Modificación del calendario académico o de la jornada escolar. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.

"Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuestos las anteriores consideraciones de carácter constitucional y legal, la Procuraduría General de la Nación invita a las autoridades educativas para que atiendan los preceptos referidos en esta Circular, pues ha de recordarse la importancia que reviste garantizar la continuidad en la prestación del servicio público y el derecho a la educación.

En ese orden de ideas, se recuerda que **es potestad exclusiva del Gobierno Nacional autorizar previamente cualquier modificación o alteración que se haga del calendario, jornadas u horarios académicos**, hecho por el que entonces debe reiterarse que no le es dado a las autoridades territoriales, consejos directivos, rectores



y directores de establecimientos educativos aprobar o permitir cambios que resulten contrarios a las disposiciones contenidas en el Decreto 1850 de 2002.

Finalmente, bajo dichos parámetros legales, se advierte que la única excepción a tal proscripción se encuentra ligada a la ocurrencia de hechos que alteren el orden público, situaciones que en todo caso deberán analizarse previa verificación de la existencia de todos los elementos constitutivos de tal alteración en cuanto se trate de un acontecimiento de anomalía o excepcionalidad sobreviniente, que genere una grave alteración a las condiciones de seguridad y tranquilidad que no pueda ser conjurada con el uso de los medios ordinarios otorgados por el ordenamiento jurídico¹.

Bogotá D. C.,



ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

Proyecto: MLCC
Reviso: AAA/mems

¹ Ver sentencias C-179 de 1994, C-251 de 2002 y C-252 de 2010, entre otras.